

Dirección General Jefatura de Unidad de Transparencia

# ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022

ONDINAMA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2022
En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 22 de julio de 2022, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:
Orden del día
1. Lista de asistencia y verificación del <i>quorum</i> legal para sesionar
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de: los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021, mismos que fueron requeridos en la solicitud de acceso a la información con folio 331002622000147; lo anterior, para dar cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante en la resolución al recurso de revisión RRA 7205/22
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales contenidos en "los documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:
1. Lista de asistencia y verificación del <i>quorum</i> legal para sesionar
Los asistentes a la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité

de Transparencia; el Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su carácter de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de

Transparencia. --

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. --

9/vd. 4ackia ubjez Maxéos, No. 2197 Pasa 3. Co., uza Aldes, Wastoia Alverd Chrégón, C. 9 016.0. Quaen de México. Tel.: 35 7556 4200 ext. 13100





2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiaco.

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comilé de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de: los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021, mismos que fueron requeridos en la solicitud de acceso a la información con folio 331002622000147; lo anterior, para dar cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante en la resolución al recurso de revisión RRA 7205/22.

#### RESUELVE

PRIMERO. — Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación como confidencial de lo concerniente a los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021, con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como fue instruido por el Órgano Garante.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente, así como al Órgano Garante, a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión con número RRA 7205/22.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD23/002/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de secreto industrial y comercial de: los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021, mismos que fueron requeridos en la solicitud de acceso a la información con folio 33 1002622000147; lo anterior, para dar cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante en la resolución al recurso de revisión RRA 7205/22.







En desahogo de este punto de orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales contenidos en "los documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar de las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.

**TERCERO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: --

ACUERDO/CT/ORD23/003/2022. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales, contenidos en "los documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE", para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.









No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar.

### INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. BERNABÉ RODOLFO ZECUA MUÑOZ TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS É INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SUPLENTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SUPLENTE

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO SECRITARIO TÉCNICO Y

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2022.





### Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	331002622000147	
No. de Sesión	Vigésima Tercera	
Fecha de entrada en INFOMEX	07/04/2022	

RRA 7205/22 emitida	ción del recurso de revisión por el Pleno del Instituto cia, Acceso a la Información ersonales (INAI).
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	22/07/2022

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión al rubro citado, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) a la solicitud con número de folio 331002622000147, mismo que derivo en la resolución RRA 7205/22 del 29 de junio de 2022, en la que, el Pleno del INAI, instruyó a este Organismo Público Descentralizado a la realización de determinadas acciones, por lo que, se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 07 de abril de 2022, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0., mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), medularmente lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Toda la comunicación entre el Centro Nacional de Control de Energía y el Estado de Baja California en relación con el oficio No. CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/169/2022 emitido por el CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA el día 18 de enero de 2021, en especial todos los oficios presentados por el Gobierno de Baja California, y la compañía Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. mencionados en el oficio antes reseñado todos estos derivados de una Licitación Publica Nacional..." (sic)

2. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 13 de mayo de 2022, la Jefatura de Unidad de Transparencia, mediante oficio número CENACE/DG-JUT/383/2022, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 331002622000147, en los siguientes términos (se adjuntó acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Quinta Sesión General Ordinaria del 15 de febrero de 2022):

Con fundamento en los artículos 1, 61, fracciones II, IV, y V, 121, 122, 124, 126, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP, y con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, se hace de su conocimiento la respuesta siguiente:

Se adjunta acta de la Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE, de fecha 15 de febrero del 2022, a través de la cual se determinó que la información consistente en: "Toda la comunicación entre el Centro Nacional de Control de Energía y el Estado de Baja California en relación con el oficio No. CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/169/2022 emitido por el CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA el día 18 de enero de 2021, en especial todos los oficios presentados por el Gobierno de Baja California, y la compañía Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. mencionados en el oficio antes reseñado.", información la anterior que daría respuesta al requerimiento del solicitante, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial que se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista, aunado a la existencia de una cláusula de confidencialidad que emana del contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador de Servicios Calificados de la empresa Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V.



### Resolución del Comité de Transparencia

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto fracciones I a IV de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas; artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; numerales 15.1.1 incisos a), b) c), 15.1.3, 15.1.4 incisos a), b) y c) del el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015; numerales 1.3.1, 2.3.9, 4.1.1 y 4.1.4 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial.

- 3. RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 19 de mayo de 2022, el INAI notificó al CENACE a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 7205/22, así como un Requerimiento de Información Adicional. Asimismo, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el escrito mediante el cual el recurrente señaló su inconformidad.
- 4. ENVÍO DE ALEGATOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL AL INAI. El 30 de mayo de 2022, mediante oficio CENACE/DG-JUT/423/2022, se remitieron los alegatos del RRA 7205/22, así como el desahogo al Requerimiento de Información Adicional al Órgano Garante por parte de la Jefatura de Unidad de Transparencia, escritos mediante los cuales se esgrimieron argumentos en defensa de la respuesta proporcionada al solicitante; lo anterior, a efecto de dar debido cumplimiento.
- 5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 07 de julio de 2022, el INAI notificó al CENACE, la resolución que recayó al Revisión de Revisión 7205/22 de fecha 29 de junio del año en curso, mismo que derivó de la respuesta que se otorgó a la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002622000147. En este sentido, el Pleno de dicho instituto instruyó al Comité de Transparencia del CENACE a lo siguiente:

En el caso concreto, aunque el sujeto obligado emitió el acta a través de su Comité de Transparencia, lo cierto es que no fundó de manera correcta, pues señaló el artículo 113, fracción III de la Ley Federal y no así, únicamente la fracción II del citado artículo para la clasificación de la información correspondiente al secreto comercial.

Finalmente es importa precisar, que de la consulta realizada a Licitación LPN-CIE001-2020 celebrada por el Gobierno del estado de Baja California, no se advirtió la intervención del sujeto obligado:

En esta Licitación se solicitaron ofertas para el "Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California para la prestación de suministro eléctrico en el Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales.".

Asimismo, se consultó el vinculo electrónico proporcionado por la persona recurrente en su medio de impugnación y éste brinda acceso precisamente al portal de la Licitación mencionada.

De esa forma, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que emita la resolución, debidamente fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación como confidencial de los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021 y la proporcione a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá comunicar la información señalada con anterioridad a través de dicho medio.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:





# Resolución del Comité de Transparencia

#### RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a dar cumplimiento a la resolución al Recurso de Revisión RRA 7205/22, emitida por el INAI, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente, será dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, del 29 de junio de 2022, en la que determinó **MODIFICAR** la respuesta de este Organismo Público Descentralizado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000147**, a efecto de que se realicen las siguientes acciones, según se desprende de la propia resolución al recurso de revisión RRA 7205/22:

En el caso concreto, aunque el sujeto obligado emitió el acta a través de su Comité de Transparencia, lo cierto es que no fundó de manera correcta, pues señaló el artículo 113, fracción III de la Ley Federal y no así, únicamente la fracción II del citado artículo para la clasificación de la información correspondiente al secreto comercial.

Finalmente es importa precisar, que de la consulta realizada a Licitación LPN-CIE001-2020 celebrada por el Gobierno del estado de Baja California, no se advirtió la intervención del sujeto obligado:

En esta Licitación se solicitaron ofertas para el "Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California para la prestación de suministro eléctrico en el Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales.".

Asimismo, se consultó el vinculo electrónico proporcionado por la persona recurrente en su medio de impugnación y éste brinda acceso precisamente al portal de la Licitación mencionada.

De esa forma, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que emita la resolución, debidamente fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación como confidencial de los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021 y la proporcione a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá comunicar la información señalada con anterioridad a través de dicho medio.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

#### RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el



### Resolución del Comité de Transparencia

artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que la instrucción del INAI señala que este Centro Nacional de Control de Energía clasifique bajo la modalidad de confidencial determina información requerida en la solicitud con número de folio 331002622000147, particularmente aquella que refiere a los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que inicialmente la clasificación de los citados oficios se fundó en el artículo 113, fracciones II y III de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la reclasificación ordenada por el INAI se realizará conforme a las directrices mandatadas.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL. — Ahora bien, en el presente apartado se analizará la clasificación como confidencial de los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021 requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002622000147, mismos que actualizan el supuesto establecido en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que contienen información que constituye secreto industrial y comercial de los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, tal y como se desprende del desahogo a un requerimiento de información adicional solicitado por el INAI, en el cual se informó que los oficios de mérito contienen lo siguiente:

SEPROA/182/2021 (OFICIO)	Fecha: 17 de noviembre 2021  Asunto: Cambio de Suministrador de Energía Eléctrica  Contenido: Estado actual del suministro eléctrico de las Seis Estaciones de Bombeo de la Comisión Estatal del Agua en el Mercado Eléctrico Mayorista. Asimismo, se hace del conocimiento del desconocimiento de los actos efectuados por la administración anterior y la evaluación de estos por las Autoridades.  Firma: Documento suscrito por el secretario para el manejo, saneamiento y protección del agua y director general de la comisión estatal del agua.  Copias de conocimiento: Al Secretario de Hacienda, Secretario de la SIDURT, Director General de la CESPT, Consejero Jurídico y al Director General de la CES.
SEPROA/196/2021 (OFICIO)	Contenido: Acreditación de la personalidad del Remitente, Registros Permanentes de Usuarios y Registros Móvil de Usuario de los centros de carga, ratificación del oficio SEPROA/182/202, petición de apoyo a trámites, estado actual de los centros de carga en el Mercado Eléctrico Mayorista.  Firma: Documento suscrito por el secretario para el manejo, saneamiento y protección del agua.  Copias de conocimiento: A la Gobernadora del Estado de Baja California, al Secretario de Hacienda, al Gerente Regional CFE Trasmisión

Baja California, Subgerente CFE Suministrador de Servicios Básicos de Baja California, Subsecretario de atención a organismo operadores y al subsecretario de fuentes de abastecimiento u agua en bloque.

De lo anterior, se colige que el contenido de los oficios en cita no puede ser del dominio público, dado que la información que contienen se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista, pues se refiere al suministro eléctrico que se brinda a estaciones de bombeo de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, así como cuestiones relativas a registros permanentes de usuario y registros móvil de usuario de los centros de carga.

Además, en términos de lo previsto en el artículo 158 párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, esta Institución protegerá la información confidencial que reciba de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, si cita dicho artículo para pronta referencia:





### Resolución del Comité de Transparencia

Artículo 158 .-

(...)

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Asimismo, la información se clasifica conforme a las Reglas del Mercado, así como a lo establecido en el Contrato de Participante del Mercado.

Así, respecto a lo señalado en las Reglas del Mercado, la información solicitada se relacionada con los activos que un Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que forma parte del expediente del proceso Registro y Acreditación tal y como ha sido señalado; además de que es considerada como información de carácter confidencial por el Manual del Sistema de Información del Mercado.

Por lo que respecta a la clasificación de la información, su disponibilidad y acceso, la base 15.1.1 de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, dispone que Centro Nacional de Control de Energía implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado, contando con tres niveles de seguridad para su acceso:

(a) El área pública, la cual no tendrá restricciones de acceso.

(b) El área segura, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña.

(c) El área certificada, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.

La clasificación anterior cobra importancia, ya que la base 15.1.3 de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista describe al área segura y al área certificada del Sistema de Información del Mercado como los medios para captura de información, así como para la consulta de aquella a la que sólo tendrán acceso Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, la Comisión Reguladore de Energía y la Secretaría de Energía.

Por último, la base 15.1.4 de las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que, bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente; siendo este el Manual del Sistema de Información del Mercado.

Respecto de lo antes señalado, conviene referir lo dispuesto en Bases aludidas, contenidas en el "ACUERDO por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico", publicado en el Diario Oficial de la Federación en 08 de septiembre de 2015:

15.1.1 El CENACE implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado. Este sitio contendrá tres niveles de seguridad para el acceso:

(a) El área pública, la cual no tendrá restricciones de acceso.

(b) El área segura, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña.

(c) El área certificada, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.

15.1.3 El área segura y el área certificada del Sistema de Información del Mercado serán utilizadas para la captura de información, así como para la consulta de información a la que sólo tendrán acceso Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, la CRE y la Secretaría. El nivel de seguridad que corresponde a cada tipo de información será definido en el Manual de Prácticas de Mercado del Mercado correspondiente.

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:



### Resolución del Comité de Transparencia

(a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.

(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

(c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la CRE y a la Secretaría.

Por otra parte, el Manual del Sistema de Información del Mercado, en el Capítulo 4 denominado "Información Confidencial"; en sus numerales 4.1.1 y 4.1.4 establecen que los Participantes del Mercado tendrán acceso a la Información Confidencial a través del Área Certificada del Sistema de Información del Mercado, y que en los términos de sus respectivos contratos, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

Con relación a lo señalado en el párrafo que precede, se citan los preceptos del citado Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2016:

# CAPÍTULO 4 Información Confidencial

- **4.1.1** Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.
- 4.1.4 Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe señalar que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra señala:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

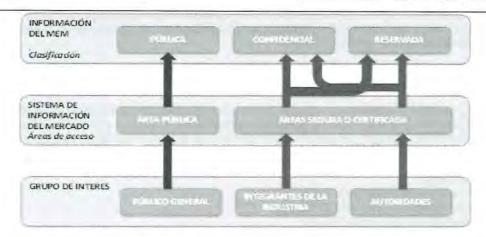
Asimismo, dicho Manual en su numeral 2,3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:





Resolución del Comité de Transparencia



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, por lo que hace al tratamiento de la información confidencial conforme a lo establecido en el Contrato de Participante del Mercado, la empresa Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. cuenta con un contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador de Servicios Calificados; sin embargo, en el mismo instrumento jurídico se establece en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA. Confidencialidad de la información, que el Suministrador, incluyendo en su caso, sus empresas subsidiarias y filiales, los directores, consejeros, empleados, apoderados y representantes, se comprometen a proporcionar y hacer pública la información que se les requiera con motivo de la celebración de este Contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones que de ésta emanen, salvo aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cualquier ordenamiento que los sustituya en materia de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo caso las Partes se obligan a mantenerla en estricta confidencialidad.

Adicionalmente, en la resolución al RRA 7205/22 emitida el por el INAI el 29 de junio de 2022, se determinó que los oficios en análisis deben ser clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizar el supuesto de secreto comercial e industrial de conformidad con los siguientes argumentos:

En relación con el **primer elemento**, es necesario que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada, a través de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista se compone de dos oficios: SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021 emitidos por el Secretario para el manejo, saneamiento y protección del agua del Gobierno de Baja California, compuestos por 1 y 2 páginas respectivamente. En estos oficios se componen:

En ese contexto, el sujeto obligado señaló que dicha información guarda relación con la estrategia económica, financiera y comercial que se genera en el mercado eléctrico; de esta manera de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

Sobre lo anterior, se debe señalar que la información fue generada derivado del contrato de Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador de Usuarios Calificados que tiene V.



### Resolución del Comité de Transparencia

el sujeto obligado con la empresa referida por la persona recurrente y que precisamente involucra datos del suministro eléctrico de las seis estaciones de bombeo de la Comisión Estatal del Agua en el mercado eléctrico.

Además, la información que atiende la solicitud da cuenta del estado actual de los centros de carga en el mercado eléctrico mayorista.

En ese sentido, el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado dispone en su numeral 1.1 que se considera un Participante del Mercado a la persona física o moral que celebra el Contrato respectivo con el CENACE en la modalidad de:

- (a) Generador;
- (b) Suministrador de Servicios Básicos;
- (c) Suministrador de Servicios Calificados;
- (d) Suministrador de Último Recurso;
- (e) Comercializador no Suministrador; o,
- (f) Usuario Calificado Participante del Mercado.

En el caso particular tenemos que se trata de un Suministrador de Servicios Calificados el cual como Participante del Mercado representa en el Mercado Eléctrico Mayorista, en un régimen de competencia:

- (i) a los Centros de Carga correspondientes a los Usuarios Calificados que no participan directamente en el Mercado Eléctrico Mayorista; y,
- (ii) a los Generadores Exentos que lo soliciten, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico.

Asimismo, los Suministradores de Servicios Calificados proveen la totalidad de los requerimientos de los Centros de Carga que representan, así, en la PRIMERA ETAPA del Mercado Eléctrico Mayorista las actividades de los Suministradores de Servicios Calificados en dicho mercado se limitarán a:

- (i) presentar ofertas de compra fijas de energía en el Mercado del Día en Adelanto para los Centros de Carga que representen;
- (ii) presentar ofertas de venta de energía y Servicios Conexos en el Mercado del Día en Adelanto y en el Mercado de Tiempo Real derivadas de las Centrales Eléctricas de los Generadores Exentos que representen;
- (iii) comprar y vender Potencia en el Mercado para el Balance de Potencia, que corresponda a los Centros de Carga y Centrales Eléctricas que representa para cumplir con sus obligaciones en términos de los requisitos que al respecto establezca la CRE;
- (iv) comprar los Servicios Conexos que corresponda a los Centros de Carga y Centrales Eléctricas que representa y en su caso, a las transacciones de importación y exportación que programe;
- (v) comprar CEL para cumplir con sus obligaciones y vender CEL derivados de las Centrales Eléctricas de los Generadores Exentos que representa;
- (vi) adquirir los servicios de transmisión, distribución, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el mercado con base en las tarifas reguladas que correspondan a los Centros de Carga y las Centrales Eléctricas que representa;

(vii) presentar ofertas de compra de energía eléctrica o Potencia en las Subastas de Mediano y Largo Plazo cuando las Reglas del Mercado correspondientes permitan su participación, y ofertas de venta de energía eléctrica o Potencia en las Subastas de Mediano y Largo Plazo si las Reglas del Mercado correspondientes lo permiten;

(viii) presentar ofertas de compra y venta de CEL en el mercado de Certificados de Energías Limpias, ofertas de compra de CEL en las Subastas de Largo Plazo cuando las Reglas del 1



### Resolución del Comité de Transparencia

Mercado correspondientes permitan su participación, y ofertas de venta de CEL en las Subastas de Largo Plazo si las Reglas del Mercado correspondientes lo permiten;

- (ix) presentar ofertas de compraventa de Derechos Financieros de Transmisión en las Subastas de Derechos Financieros de Transmisión:
- (x) presentar ofertas de importación o exportación de energía para el Mercado del Día en Adelanto;
- (xi) programar Transacciones Bilaterales Financieras y Transacciones Bilaterales de Potencia y realizar las compras y ventas correspondientes en el Mercado de Corto Plazo y el Mercado para el Balance de Potencia.

Por su parte, en la SEGUNDA ETAPA del Mercado Eléctrico Mayorista, además de las actividades anteriores, el Suministrador de Servicios Calificados también podrá realizar las siguientes:

- (i) presentar ofertas de compra de energía eléctrica en el Mercado de Una Hora en Adelanto;
- (ii) presentar ofertas de compra de energía sensibles al precio en el Mercado del Día en Adelanto, el Mercado de Una Hora en Adelanto y el Mercado de Tiempo Real, a partir de los Recursos de Demanda Controlable de los Centros de Carga que representa;
  (iii) presentar ofertas de importación y exportación de energía en el Mercado de Una Hora en Adelanto;
- (iv) presentar ofertas de compra o de venta virtuales; y,

De todo lo anterior, se advierte que la información solicitada, es generada con motivo de sus actividades comerciales, toda vez que suministradores informaron de cantidades determinadas de energía eléctrica o de Servicios Conexos comercializados en el Mercado.

En consecuencia, es posible advertir que se actualiza el primero de los elementos para la validación de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo elemento**, es necesario que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Al respecto, el sujeto obligado informó que lo peticionado se salvaguarda a través de su Archivo con clasificación.

Sobre lo anterior, de conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico<sup>2</sup> dispone en su numeral 15.1 que el sujeto obligado implementará y mantendrá un sitio de internet para el Sistema de Información de Mercado.

Este sitio contendrá tres niveles de seguridad para el acceso: (a) El área pública, la cual no tendrá restricciones de acceso. (b) El área segura, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario y una contraseña. (c) El área certificada, a la cual se tendrá acceso mediante un inicio de sesión proporcionando un nombre de usuario, una contraseña y un certificado digital.

Al respecto, el área segura y el área certificada del Sistema de Información del Mercado serán utilizadas para la captura de información, así como para la consulta de información a la que sólo tendrán acceso **Participantes del Mercado**, Transportistas, Distribuidores, la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría. El nivel de seguridad que corresponde a cada tipo de información será definido en el Manual de Prácticas de Mercado del Mercado correspondiente.

El Acuerdo referido dispone que bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. P



### Resolución del Comité de Transparencia

Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información: (a) Información pública. Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general. (b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate. (c) Información reservada. Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de información a salvaguardar, el Manual del Sistema de Información del Mercado<sup>3</sup> dispone que el sujeto obligado cuenta con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial y sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Así, la relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:

En ese sentido, el Manual referido establece que los **Participantes del Mercado**, Transportistas, Distribuidores, **Autoridades** y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.

De esa forma, los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades, el Monitor Independiente del Mercado y el CENACE se asegurarán de mantener la confidencialidad de la información que sea catalogada con tal carácter y que se encuentre bajo su control o posesión, así como, en los términos de sus respectivos contratos o convenios, usarán o reproducirán la Información Confidencial exclusivamente para el propósito para el cual fue revelada o para los propósitos previstos en las Reglas del Mercado, y no permitirán que personas no autorizadas tengan acceso a dicha Información Confidencial.

Por todo lo anterior, se concluye que se actualiza el segundo de los elementos para la validación de la causal de confidencial invocada.

Por otra parte, en relación al tercero de los elementos para la validación de la causal de confidencialidad invocada por el Centro Nacional de Control de Energía, es necesario que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Al respecto, cabe recordar que la información solicitada guarda relación con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el mercado eléctrico mayorista.

Por lo tanto, de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

En ese sentido, es menester señalar que la información en conjunto da cuenta de la actividad comercial y del suministro de energía eléctrica; es decir, tiene una aplicación comercial dado que se refiere al suministro de energía eléctrica; asimismo, de procesos de industrialización de energía eléctrica.

Por lo tanto, se desprende que divulgar la misma puede ocasionar una desventaja competitiva o económica frente a terceros, pues como se precisó, se daría cuenta de datos específicos que salvaguarda el sujeto obligado, en consecuencia, se actualiza el tercero de los elementos para la validación de la causal de confidencialidad invocada.



### Resolución del Comité de Transparencia

Finalmente, respecto al cuarto de los elementos para la validación de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, es necesario que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la Ley de la Industria Eléctrica dispone en su artículo 158 que los integrantes de la industria eléctrica, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general.

Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes. Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

En ese contexto, como ya se argumentó para ejercer la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, el Centro Nacional de Control de Energía debe observar lo dispuesto en las Reglas del Mercado, dentro de las cuales se encuentran las bases del Mercado Eléctrico, la cual dispone el diseño y establecimiento del Sistema de Información.

Asimismo, aunque el Sistema cuenta con un nivel de información pública y accesible aquella presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate, así como, la presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía ya la Secretaría de Energía.

Así por lo antes expuesto, es que la información requerida en este punto se considera como confidencial por secreto industrial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal.

..." (sic)

Ahora bien, este Comité de Transparencia analizará la clasificación de la información de conformidad con las directrices señaladas por el INAI. En este sentido, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

L Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y 1

X



### Resolución del Comité de Transparencia

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

 Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y





### Resolución del Comité de Transparencia

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- · Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio —Acuerdo sobre los ADPIC-13-2 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado P

<sup>1</sup> Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip business/trade secrets/trade secrets.htm

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto s/whatis s/tif s/agrm7 s.htm



### Resolución del Comité de Transparencia

Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que no puede ser del dominio público, ya que ésta se vincula directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de una persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista. Cabe señalar que el INAI mediante el análisis realizado en el RRA 7505/22, concluyó que los oficios en comento, en efecto contienen información de carácter industrial y comercial, avalando los argumentos de este Centro Nacional de Control de Energía.

Cabe señalar que lo antes descrito guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



# Resolución del Comité de Transparencia

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información consistente en los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021 constituyen información clasificada como confidencial por actualizar el supuesto de secreto comercial e industrial, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como fue instruido por el Órgano Garante.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

### RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación como confidencial de lo concerniente a los oficios SEPROA/182/2021 y SEPROA/196/2021, con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como fue instruido por el Órgano Garante.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente, así como al Órgano Garante, a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión con número RRA 7205/22.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 22 de julio del 2022:

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar Jefa de la Unidad de Transparencia

Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau

Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante

Firma

Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz

Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control

Suplente

Firma

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender lo relativo al cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 7205/22.



Resolución del Comité de Transparencia

No. de Sesión	Vigésima Tercera

#### Asunto:

Emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lugar:	Ciudad de México	
Fecha de sesión	22/07/2022	

VISTO, lo establecido en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;"

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: "Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: "Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."

Ja

V



#### Resolución del Comité de Transparencia

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se menciona cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato IX los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los gastos por concepto de viáticos, en donde el Criterio Sustantivo 26 refiere lo siguiente:

"Respecto a los gastos por concepto de viáticos publicar lo siguiente:

Criterio 26 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas".

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, elaboraron la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos tomando como base los archivos .xml, de las comisiones nacionales, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2022 conforme a lo siguiente:

Área	Periodo por reportar	N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas
Gerencia de Control Regional Noreste	2° Trimestre 2022	2
Gerencia de Control Regional Oriental	2° Trimestre 2022	4
Gerencia de Control Regional Occidental	2° Trimestre 2022	2
Gerencia de Control Regional Baja 2° Trimestre 2022 California		4
Unidad de Contabilidad del CENACE	2° Trimestre 2022	1
TC	TAL	13

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y en la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

#### 4.- ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Las versiones públicas del segundo trimestre del ejercicio 2022 fueron realizadas y publicadas a través del Portal de Oficios de Comisión "POC" del CENACE, aplicación aprobada para tal efecto por el Comité de Transparencia durante la Octava Sesión General Ordinaria, celebrada el 21 de febrero del 2018.

Para el caso de las comisiones realizadas en territorio nacional, se tomó como base los archivos .xml de las facturas emitidas para publicar en el POC la representación gráfica de la misma con sus respectivas versiones públicas. Los documentos con los cuales se sustenta la erogación de recursos por concepto de viáticos de servidores públicos de este organismo público descentralizado y sus versiones públicas, se encuentran disponibles para consulta de los miembros del Comité de Transparencia en el POC, los cuales se someten a aprobación de este cuerpo colegiado con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP y del







#### Resolución del Comité de Transparencia

numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de la información aplicable a la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realice la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE mencionadas en el Resultando Tercero de la presente, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos .xml y en los comprobantes de gasto por concepto de viáticos.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES. De la revisión de los documentos comprobatorios de gastos y de los comprobantes electrónicos (archivos .xml) que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de las Gerencias del CENACE, las áreas de finanzas de los centros de trabajo antes mencionados advirtieron lo siguiente:

1.- En diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas con actividad empresarial, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: RFC de las personas físicas emisoras.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de los datos personales antes mencionados:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, fecha de nacimiento de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Tomado en consideración lo mencionado con anterioridad, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

# RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución.

1



Resolución del Comité de Transparencia

**SEGUNDO.** Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar de las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.

**TERCERO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Noreste, Oriental, Occidental, Baja California y de la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 22 de julio de 2022.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Rresidenta

Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones
Del Órgano Interno de Control
Suplente

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Mtro. Bernabé Rodolfo Zecua Muñoz
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones
Del Órgano Interno de Control
Suplente

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de la Vigésima tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.